



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1058-2015-MPH/A.

Ayacucho, **31 DIC. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 105-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

El administrado al no estar conforme con los alcances de la Resolución de Gerencia N° 401-2015-MPH/43.47, de fecha 05 de agosto de 2015, interpone Recurso Administrativo de Apelación dentro del término legal a fin de que la autoridad superior en grado la revoque y declare nula; en base a los siguientes fundamentos:

- Que, el recurrente al ser sancionado mediante Resolución de Gerencia N° 221-2015-MPH/43.47, de fecha 14-05-2015 por infracción del Código 008-12 del RAISA (por permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad) y sancionado también mediante Resolución de Gerencia N° 267-2015-PH 43.47, de fecha 21-05-2015 por infracción de Código 008-07 (Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal por incumplimiento de sanción establecida, la Entidad ha actuado en forma ilegal y arbitraria, porque transgrede los artículos 27 y 28 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/ A, que prescribe lo siguiente: *"La prohibición de imposición de multas sucesivas por la misma infracción. A tal efecto se entiende que dos multas son sucesivas cuando entre las inspecciones que las motivaron ha transcurrido un lapso mayor de diez (10) días calendarios"*; lo que significa que no se debe imponer multas sucesivas por la misma infracción y si se observa el tiempo transcurrido entre la primera y última sanción ha transcurrido sólo 07 días calendarios y también debe tenerse en cuenta que la segunda infracción es producto o consecuencia de la primera, además la Resolución de Sanción primigenia aún no ha adquirido la calidad de cosa decidida en sede administrativa; en consecuencia la segunda sanción es nulo de pleno derecho.
- Que, asimismo, la segunda Resolución de Sanción contraviene el artículo 230°, numeral 10) de la Ley N° 27444, que contempla el Principio de NON BIS IN IDEM, el cual constituye una garantía para el administrado, por el cual un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material) ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal) y para acreditar tal vulneración de la norma se puede apreciar que entre ambas resoluciones de sanción existe la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se halla reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; potestad que implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y la imposición de las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales.

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, en su artículo quinto señala que tanto las municipalidades distritales, como provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

De autos se advierte que el documento que sustenta la sanción administrativa impuesta al impugnante lo constituye el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 2879-2015-MPH, de fecha 09 de abril del 2015, del cual se desprende que producto de un operativo inopinado realizado por la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal con participación de la Fiscalía de Prevención de Delitos y apoyo de la Policía Nacional del Perú, se intervino el local comercial "Discoteca UKUKUS", ubicado en el jirón Quinoa N° 419 de propiedad de Michel Bonifacio Aronés, donde se constata que el local estaba en pleno funcionamiento pese a que no cuenta con licencia de funcionamiento y que en su interior habían 35 personas entre varones y mujeres libando licores de cerveza y licores preparados en jarras. En dicha inspección, se advierte que el local fue sancionado anteriormente con fecha 27 de febrero del 2015, donde se levantó el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 2907-2015-MPH, por infracción del Código 008- 12 del RAISA (*Por permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad*) y se aplicó la medida complementaria inmediata de clausura temporal del establecimiento por tres meses previsto en el RAISA-2011. Motivo por el cual se le impone la multa equivalente al 150 % de una UIT y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal del establecimiento por tres meses por la infracción al Código 08-007 "*Por reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)*".

Que, revisado el párrafo segundo del Art. 11° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA 2011), se establece que para el caso de establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatoria la emisión de la Notificación de Sanción, bastará la emisión o redacción del Acta de Constatación y/o Fiscalización; asimismo, el Art. 22°, señala que las sanciones no pecuniarias tienen por finalidad impedir que la conducta infractoria persista con perjuicio del interés público y lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión y con respecto a las medidas complementarias inmediatas, se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción con la sola constatación del hecho, la misma que se aplicará en el momento de la intervención de acuerdo al CISA 2011.

Además, precisar que de acuerdo a la Primera y Séptima Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal antes referida, los locales que no cuentan con licencia de funcionamiento, cuyo giro de negocio esté dedicado a usos especiales como: prostíbulos, night clubs, karaokes, discotecas, etc.; serán clausurados inmediatamente después de la intervención y fiscalización; asimismo, se señala que se aplicarán las medidas cautelares previas cuando se detecten infracciones administrativas en establecimientos con giros de negocios de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, como una medida complementaria inmediata con la clausura temporal de tres meses a partir de la suscripción del Acta de Fiscalización y/o Constatación, con el objetivo de no vulnerar el debido procedimiento y el derecho a la defensa del o los administrados, la misma que caducará de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución. Las medidas cautelares previas deberán ser sustentadas en la resolución de sanción correspondiente, la misma que será aplicada para determinadas infracciones administrativas, entre los que se encuentra contemplado el Código 08-012.

Que, en virtud de las disposiciones legales antes descritas, queda claramente determinado que la aplicación de la medida inmediata de clausura temporal por tres meses impuesta al recurrente a mérito de la primera infracción (por permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad - Código 008-12) fue impuesta el día de la intervención a su local comercial, es decir con fecha 27 de febrero del 2015 a partir de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ahí el local se encontraba clausurado temporalmente y conforme se tiene de autos, el mismo local fue intervenido luego con fecha 09 de abril del 2015 por encontrarse en funcionamiento pese a estar clausurado, siendo por ende distinta la infracción (Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal- Código 008-07), entonces se advierte que ambas infracciones de acuerdo al RAISA son diferentes y así sea cierto que la segunda sanción es consecuencia de la primera (incumplimiento de sanción establecida), los hechos que motivaron las sanciones al recurrente son evidentemente distintos; por consiguiente, no se ha transgredido los artículos 27 y 28 de la precitada Ordenanza que prohíbe la imposición de multas sucesivas por la misma infracción, además se observa que las sanciones fueron impuestas respetando el procedimiento y requisitos establecidos en la ya citada Ordenanza; y por otro lado, queda también claro que no es necesario que la primera Resolución de Sanción tenga la calidad de cosa decidida para imponer otra sanción administrativa por distinta infracción,

Por otro lado, respecto al Principio Non Bis In Idem, previsto en el Art. 230°, numeral 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho Principio proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones; en ese sentido, según comentario del destacado autor Juan Carlos Marón Urbina, este Principio consagrado por este artículo tiene dos vertientes de garantía, según excluya un segundo procedimiento (dimensión procesal) o una segunda sanción (dimensión sustantiva); es decir que en su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción, independientemente del resultado a que baya arribado la entidad, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento, para ello la propia norma nos expresa que tiene que acreditarse que entre la primera y segunda sanción o procedimiento deba apreciarse una triple identidad "sujeto, hecho y fundamento", Entonces de la revisión y análisis de los hechos, se advierte que si bien las sanciones en ambos procedimientos se han ejercido contra el mismo administrado, empero los hechos o conducta incurrida por el administrado no es la misma, pues en la primera cometió la infracción del Código 008-12 del RAISA, por permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad y en el segundo caso fue distinta la infracción, por reapertura indebida del establecimiento que se encontraba sancionado con clausura temporal, siendo otro el Código infringido (Código N° 008-07) y en cuanto al fundamento se aprecia que no existe identidad en las imputaciones; por lo que, al no presentarse los elementos de la triple identidad exigida por la norma, se colige que no se ha vulnerado dicho Principio Administrativo,

Asimismo, conforme al Principio de Razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar... () Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, está más que justificada la sanción impuesta acorde a su falta.

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 401-2015-MPH/43.47, de fecha 05 de agosto del 2015, interpuesto por Don Michel Bonifacio Aronés.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al señor Michel Bonifacio Aronés, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

